



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aldemar de Jesús Atehortúa Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Radicado No.	05001-33-33-005-2014-01319-00
Asunto	Sanción por mora / Declara falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín

No obstante haberse admitido la demanda y haberse surtido el trámite posterior, en atención a los recientes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Tribunal Administrativo de Antioquia² con relación a la competencia para conocer asuntos como el presente, el Despacho encuentra necesario acoger la posición jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, como órgano competente para dirimir los conflictos de competencia, y por lo tanto, verificará si en este asunto es aplicable tal precedente.

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Sr. ALDEMAR DE JESÚS ATEHORTÚA SÁNCHEZ promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), solicitando la nulidad del acto ficto configurado en razón de la falta de respuesta de esa entidad frente a su solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA en el pago de sus cesantías.

En relación con la competencia para conocer controversias como la planteada por la parte actora, en providencia del 30 de marzo de 2011 (Exp. 11001 01 02 000 2011 00698 00/1571C), la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que al pretenderse el reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del no pago oportuno de las cesantías del demandante, el conocimiento del proceso debía

¹ Auto del 3 de diciembre de 2014, proferido dentro del proceso con Radicado No. 11001 01 02 000 2013 02982 00 (C.P. Dra. María Mercedes López Mora).

² Auto del 25 de mayo de 2015, proferido dentro del proceso con Radicado No. 05001 33 33 005 2013 00499 01 (M.P. Dra. Gloria María Gómez Montoya).

ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, habida cuenta que las cesantías del interesado ya se habían reconocido mediante acto administrativo cuya legalidad no se discutía, y que las pretensiones versaban sobre el reconocimiento y pago de la sanción que se deriva del no pago oportuno de dicha prestación.

Posteriormente, mediante proveído del 26 de junio de 2013 (Exp. No. 11001 01 02 000 2013 01070 00), el mismo órgano señaló que debe tenerse en cuenta el origen de la obligación que se reclama y la pretensión del demandante para determinar la jurisdicción competente, pues pueden presentarse dos eventos; i) que el interesado provoque un pronunciamiento frente al pago de la sanción moratoria, obteniendo un acto administrativo -expreso o ficto-, para cuya contradicción la vía adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos, siempre y cuando se cuestione el contenido de dicho acto, y de otro lado, ii) que el interesado acuda a la acción ejecutiva laboral, sin necesidad de generar un pronunciamiento de la Administración, cuando no encuentre reparo en el acto de reconocimiento de cesantías, sino que pretenda que se reconozca judicialmente su pago, para lo cual debe integrar el título ejecutivo ante los Jueces Laborales, aportando la copia del acto de reconocimiento de cesantías y la certificación de la entidad encargada de su pago, de la fecha en que éste se realizó, a fin de determinar los días de mora.

En este sentido, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura recalcó que el Juez debe identificar el objetivo perseguido por el demandante en cada caso, a efectos de determinar la jurisdicción competente, y por lo tanto, es el mismo actor quien al identificar en la demanda su referencia, asigna la competencia al operador jurídico. Así las cosas, al contar el interesado con dos vías para reclamar el pago de la sanción por mora, el mencionado órgano asignó la competencia teniendo en cuenta lo señalado por el actor en el libelo introductorio, es decir, si se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o una ejecutiva laboral.

Finalmente, en auto del 3 de diciembre de 2014, proferido dentro del expediente No. 11001 01 02 000 2013 02982 00, el Tribunal Disciplinario, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, por el conocimiento de un proceso en el que la demandante pretendía el reconocimiento de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante acto administrativo, concluyó que dicha reclamación debe ventilarse a través de un proceso ejecutivo laboral.

Señaló en esa oportunidad el mencionado órgano, que la accionante había aportado al proceso copia de la resolución que reconoció sus cesantías definitivas, por lo que en ese mismo acto se reconocía una obligación clara, expresa y exigible por la vía

ejecutiva laboral, y dado que la interesada no discutía su legalidad, sino la mora en su ejecución, es decir, en su pago, y la obligación que se generaba era fácilmente determinable para la ejecución (un día de salario por cada día de mora), conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, lo cual sustenta la procedencia de la acción ejecutiva laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, la Sala varió su posición y señaló que no es la acción señalada en la demanda la que determina la competencia, sino la pretensión y el objeto del litigio, pues la competencia de los operadores jurídicos no puede dejarse al arbitrio de los usuarios de la administración de justicia. En adición, indicó que cuando se persigue el pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías, y no se discute la legalidad del acto de reconocimiento, o del derecho prestacional en sí, la vía adecuada es la acción ejecutiva ante los Jueces Laborales.

Esta misma postura ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que al abordar el estudio de un proceso remitido en apelación por este despacho, expuso motivos semejantes a los que aquí se esbozan y resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín³.

En el caso bajo estudio, se observa que la cesantía parcial del actor fue reconocida mediante un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona, y que contiene una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual debe el accionante, junto con la certificación de pago, integrar el título ejecutivo ante los Jueces Laborales, que son quienes deben asumir el conocimiento del proceso, pues en tratándose del pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, la respectiva reclamación se debe realizar a través del proceso ejecutivo laboral.

Es pertinente aclarar que, si bien se presentó una petición ante la Administración, a efectos de generar un pronunciamiento de ésta, ello no es óbice para radicar la competencia para asumir el conocimiento del asunto en esta jurisdicción, pues como lo señaló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es la pretensión real y el objeto del litigio, lo que determina la competencia del operador jurídico. Además, los documentos aportados por la actora dan cuenta de una obligación cuyo pago debe ser exigido a través de la vía ejecutiva, obligación que al tratarse de la sanción por mora reglada en la Ley 1071 de 2006, es determinable a través de una "*operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*", en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P.

³ *Ibíd.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la demandante mediante acto administrativo, y que no se cuestiona la legalidad de dicho acto, ni el monto reconocido, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante esta Jurisdicción, es improcedente, pues dicha obligación debe ser reclamada a través de un proceso ejecutivo laboral ante los Jueces de dicha jurisdicción (Ordinaria Laboral).

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará su falta de competencia por jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por ser los competentes para decidir sobre las pretensiones de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELÍN,**

RESUELVE:

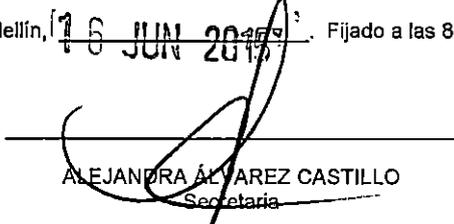
PRIMERO. DECLARAR su falta de competencia por jurisdicción, para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por ser los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>28</u> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>16 JUN 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--